

ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO PUBLICO DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS

PREÁMBULO.-

Para preservar la calidad y el buen uso del agua, es preciso entender su utilización como un ciclo integral que comprende, de forma unitaria, la captación, el tratamiento, la impulsión, el abastecimiento, la distribución, el alcantarillado y el saneamiento de las aguas residuales.

Cualquier intervención en una de estas fases puede afectar a las otras. De aquí que las actuaciones que se adopten hayan de tener presente esta perspectiva global.

El agua es un elemento necesario para la vida y para el desarrollo de las actividades económicas. Por eso el Ayuntamiento favorecerá e incentivará el uso racional con vistas a ahorrar el consumo.

Las necesidades y los consumos de agua se han de planificar para conseguir los objetivos señalados. Para ser eficiente, esta planificación se ha de basar en la demanda real de agua y ha de incorporar todas las políticas que favorezcan el ahorro.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular en el territorio del municipio de Motilla del Palancar, los servicios públicos de abastecimiento y saneamiento de aguas y determinar las relaciones entre el Ayuntamiento como gestor y los usuarios, estableciendo los derechos y obligaciones de cada una de las partes, y todos aquellos aspectos técnicos, medio-ambientales, sanitarios y contractuales propios del servicio público.

Artículo 2.- El Ayuntamiento es competente en la materia conforme a lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 3.- El servicio de abastecimiento y saneamiento de aguas es de carácter público, por lo que tendrán derecho a utilizarlo, mediante la correspondiente licencia para el servicio de suministro de agua potable y la autorización de vertido, para el servicio de saneamiento, las personas físicas o jurídicas que lo soliciten, sin otras limitaciones que las condiciones y obligaciones que se señalan en esta Ordenanza y en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4.- Los terrenos, depósitos, tuberías y otras construcciones o bienes adscritos a la prestación de este servicio tienen la consideración de bienes de servicio público.

Artículo 5.- El Ayuntamiento como titular del servicio, es el ente competente para la planificación general de las redes de distribución domiciliaria municipal

Artículo 6.- El uso de la potestad organizadora de los entes locales, la facultad de establecer el sistema de gestión del servicio público de suministro de agua y saneamiento de aguas, corresponde al Ayuntamiento y puede ser gestionado por cualquiera de las formas admitidas en la legislación vigente.

Artículo 7.- La captación y la distribución del abastecimiento de agua potable a la red domiciliaria municipal se realiza mediante el sistema de pozos públicos adscritos al servicio de abastecimiento.

En todos caso el suministro y las instalaciones necesarias para su distribución, se atenderá a lo establecido en el Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre, sobre reglamentación técnico-sanitaria para el suministro y control de las aguas de consumo público y a la normativa sanitaria vigente.

Artículo 8.- Es usuario del servicio de suministro y/o saneamiento cualquier persona física o jurídica que haya demandado y contratado el servicio. El titular del inmueble adquiere la condición de abonado, independientemente de la relación que pueda tener con terceros ocupantes de la finca o domicilio.

Excepcionalmente, en el caso de edificios de titularidad pública, podrá el Ayuntamiento contratar con los ocupantes del inmueble en cuestión, mediante la fórmula que se considere más adecuada.

TITULO II

DEL SUMINISTRO DE AGUA

CAPITULO I

Red domiciliaria municipal de distribución de agua potable.

Artículo 9.- La red domiciliaria municipal de distribución de agua potable está constituida por el conjunto de depósitos y conducciones, las estaciones de bombeo, tuberías con sus elementos de maniobra, control y accesorios, instaladas en fincas de propiedad municipal, calles, plazas, caminos, etc.

La red domiciliaria municipal de distribución de agua potable tendrá la consideración de bien de servicio público.

Artículo 10.- El Ayuntamiento asume las siguiente obligaciones en relación a la garantía del suministro de agua potable:

1.- La presión del suministro será la necesaria para llegar a toda la población del municipio y suficiente para alcanzar la altura superior prevista en el planeamiento urbanístico.

En su caso, será preciso adecuar la presión a la normativa vigente en materia de incendios.

2.- Salvo casos de fuerza mayor el Ayuntamiento adquiere la obligación de mantener el servicio en las condiciones indicadas. La no disponibilidad de caudales de agua en la captación por motivos no imputables a la entidad suministradora se considera de fuerza mayor.

3.- El Ayuntamiento podrá suspender temporalmente el servicio en una parte de la red cuando sea imprescindible para el mantenimiento preventivo o la mejora de las instalaciones. Salvo casos de urgencia, habrá de comunicarse a los abonados las suspensiones temporales al menos con 24 horas de antelación a través de los medios de comunicación de más difusión de la localidad o de los que se consideren más adecuados.

4.- El Ayuntamiento está obligado a comprobar las irregularidades denunciadas por los usuarios.

Artículo 11.- Las concesiones del servicio serán otorgadas por la Alcaldía, clasificándose, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1.- Usos domésticos en domicilios particulares, entendiéndose por tales, las aplicaciones que se dan en agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica; también se consideran dentro de este grupo lo gastado para riego de jardines, llenado de piscinas, etc., en domicilios particulares.

2.- Usos industriales que serán los suministros a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él.

3.- Usos especiales (obras o similares). En caso de obra se instalará un contador temporal por el usuario, depositando al mismo tiempo una fianza previa para responder al consumo, realizándose una liquidación al final de la misma.

4.- Usos oficiales.

5.- Servicios que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de Reglamentos y Ordenanzas.

La existencia de tarifas distintas para usos domésticos o industriales, lleva consigo que el concesionario independice a su costa las instalaciones y colocar contadores independientes para cada uso. Las concesiones se realizarán por tiempo indefinido, siempre y cuando el concesionario cumpla lo establecido en la normativa municipal, pudiendo en cualquier momento renunciar al suministro, previo aviso con una anticipación de quince días a la fecha en que desee termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua o bien no terminará su relación con el servicio hasta que no se haya satisfecho el último recibo expedido.

Si el concesionario no reside en la localidad o se ausentase de la misma por espacios largos de tiempo, deberá designar un representante en la misma para solucionar los problemas que puedan surgir en la prestación del servicio y todas sus incidencias.

CAPITULO II

Instalaciones

Artículo 12.- Para la nueva construcción, ampliación o traslado de instalaciones destinadas a la captación, tratamiento, transporte o distribución general de agua de consumo público, se redactará el correspondiente proyecto técnico, suscrito por técnico competente y debidamente visado.

Artículo 13.- El proyecto, la ejecución, el funcionamiento y el mantenimiento de las instalaciones previstas por la presente Ordenanza habrá de cumplir:

- a) Los preceptos técnicos que por razones de seguridad, regularidad de suministro o ahorro de energía y agua le sean aplicables.
- b) Las especificaciones sobre la normalización relativas a materias, accesorios y aparatos destinados a estas instalaciones.

CAPITULO III

Acometidas

Artículo 14.- El suministro de agua a un edificio requiera una instalación integrada por la acometida, la instalación interior y el contador.

Se entiende por ramal de acometida la conducción que enlaza la instalación interior con la red domiciliaria municipal de abastecimiento. La acometida estará constituida por la mencionada conducción, sus llaves de paso, de toma y de registro

Artículo 15.- El propietario solicitante del servicio de suministro de agua practicará, por su cuenta y cargo, un orificio en la pared o muro de cerramiento de su finca o inmueble, la apertura de zanja hasta la red, evitando roturas, y las instalaciones de tubos de acometida de acuerdo con la Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975, (B.O.E. de 13 de enero de 1976), por la que se aprueba la Normativa Básica para la instalación interior de suministro de agua, o las que puedan sustituir y que, a los efectos de esta Ordenanza, en adelante se denominarán Normas Básicas.

Artículo 16.- la instalación y realización de la acometida irá por cuenta del propietario del inmueble, y será supervisado por el personal del Ayuntamiento encargado del servicio. Cada finca o inmueble tendrá un ramal de acometida independiente.

Artículo 17.- Las acometidas formarán parte de la red domiciliario municipal y serán conservadas por el Ayuntamiento, a excepción de los casos de solicitud de ampliación de caudal, modificación de trazado, alteración de ubicación y otras causas imputables al propietario del inmueble.

Tendrán dos llaves:

1.- La llave de toma se halla sobre la red de distribución y abre los pasos de agua al ramal de acometida.

2.- La llave de registro se halla sobre el ramal de acometida, en la vía pública al lado del edificio.

Estas dos llaves las maneja el personal del Ayuntamiento encargado del servicio, sin que los abonados o terceras personas puedan manipularlas.

La llave de paso es la situada en la unión del ramal de acometida después de la llave de registro, con el tubo de alimentación, en el umbral de la puerta, en el interior del inmueble. Estará alojada en una cámara impermeabilizada con evacuación o desagüe al exterior o alcantarillado. En caso de necesidad la podrá manejar el propietario del inmueble o persona responsable, a fin de dejar sin agua la instalación interior.

Artículo 18.- Las características de las acometidas serán determinadas por el Ayuntamiento de acuerdo con la presión del agua, el consumo previsible y naturaleza de la finca a suministrar, teniendo en cuenta lo que preceptúan las Normas Básicas.

Artículo 19.- La llave de paso de la acometida, el aparato contador y la instalación interior general de la finca, edificio, vivienda, local o instalación industrial serán por cuenta del propietario de la finca.

Artículo 20.- El propietario, en su calidad de abonado del servicio, deberá de asegurar el mantenimiento y conservación de las instalaciones interiores a partir de la llave de registro, contratando con un instalador autorizado la corrección de las fugas y toda clase de anomalías en su funcionamiento.

Artículo 21.- Cuando haya una instalación interior que incumpla las prescripciones de esta Ordenanza, el Ayuntamiento lo comunicará al abonado para que las corrija.

Artículo 22.- El propietario de la finca dispondrá de una protección de la instalación y del contador suficiente para que, en caso de una fuga de agua, ésta aboque al exterior, sin que pueda perjudicar el inmueble ni dañar material ni aparatos en el interior. En este sentido el Ayuntamiento queda exento de cualquier responsabilidad.

Artículo 23.- Se deberá instalar ramales de acometidas para las bocas contra incendios, incluso en aquellas fincas donde los propietarios lo soliciten, y se realizarán de acuerdo con la normativa para la protección contra incendios que esté vigente en cada momento.

Artículo 24.- El material a utilizar en las acometidas será el primera calidad existente en el mercado y ajustado a las Normas Básicas.

CAPITULO IV

Sistema de Medida

Artículo 25.- El suministro de agua habrá de efectuarse a través de un contador para la medición de los volúmenes de agua suministrados.

Artículo 26.- Los contadores serán siempre de modelo homologado y habrán de estar precintados.

Artículo 27.- Las características del contador, su diámetro, las determinará el Ayuntamiento de acuerdo con las Normas Básicas, según el tipo de domicilio a suministrar. Sin perjuicio, además, de cumplir la normativa de las Comunidades Europeas, concretamente la Directiva 75/33/CEE de 17 de diciembre de 1974, relativa a los contadores de agua fría.

Artículo 28.- El contador será instalado por el abonado a través de un instalador autorizado y será accesible a los empleados del Ayuntamiento y a los responsables de la empresa de su conservación y lectura. El contador deberá estar homologado y verificado.

Artículo 29.- El abonado, mediante un instalador autorizado, colocará el contador en un armario de obra con las mismas dimensiones de y de la forma establecida en las Normas Básicas, el cual estará previsto del correspondiente cierre con llave universal. Si fuese necesario sustituir el contador por otro de diámetro más grande y fuese indispensable ampliar las dimensiones del armario de obra, el abonado quedará obligado a realizar en él las obras de modificación.

Artículo 30.- El Ayuntamiento, como gestor del servicio, tiene suscrito contrato de mantenimiento, repercutiendo el canon correspondiente al usuario, en aras a un abaratamiento de costes y a una mayor eficacia en el control y funcionamiento del servicio.

Artículo 31 El abonado no podrá practicar operaciones sobre la instalación interior que pueda alterar el funcionamiento del contador.

Artículo 32.- Cuando un solo ramal de acometida con contador general haya de suministrar agua a más de una vivienda de un mismo inmueble, la propiedad e la finca o la comunidad de propietarios podrá instalar una batería de contadores divisionarios que requiera la totalidad del inmueble, aunque de momento sólo se instalen en ella los necesarios.

Artículo 33.- Se entienden por contadores divisionarios los que miden los consumos particulares de cada usuario, por vivienda o local, y son contadores generales aquellos que miden la totalidad de los consumos del edificio. La instalación de ambos contadores se hará de acuerdo con las Normas Básicas.

Artículo 34.- Siempre que sea posible la batería de contadores estará en la planta baja del edificio y lo más cerca posible de la entrada. Su instalación y características se hará conforme a las Normas Básicas. Deberán contar con su respectiva llave de paso.

Artículo 35.- El Ayuntamiento por sus empleados, agentes y dependientes, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del

servicio de aguas tanto en vías públicas o privadas o en fincas particulares, y ningún abonado puede oponerse a la entrada en sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la Alcaldía.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y a la posible existencia de injertos o derivaciones no controlados, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de oposición se procederá al corte del suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubiesen causado, sin perjuicio de las responsabilidades que hubiera lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción o defraudación.

Artículo 36.- La lectura de contadores se realizará trimestralmente. Si al ir a realizar la misma estuviese cerrada la finca y fuese imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo trimestral previsto en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada. No obstante será facultad discrecional del Ayuntamiento aceptar que el concesionario, bajo su responsabilidad, pueda comunicar, en un plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que se haya tomado la lectura general, la lectura que tenga su contador y que no haya tomado la lectura general, la lectura que tenga su contador y que no haya podido ser leído a efectos de facturación del consumo.

Artículo 37.- Si al efectuar la lectura o realizar visitas de inspección se comprobara que el contador está averiado, el Ayuntamiento ordenará su sustitución y, en su caso, se calculará el consumo en un promedio con el del último trimestre. Los consumos por fuga después de la llave de registro, por fugas, etc., será por cuenta del concesionario. Asimismo serán por su cuenta los daños causados al inmueble o a terceros.

Artículo 38.- Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento la verificación de los contadores instalados.

Artículo 39.- Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

CAPITULO V

Tarifas y Pago de consumos

Artículo 40.- Las tarifas serán las aprobadas mediante la Ordenanza correspondiente.

Artículo 41.- El cobro de recibos se efectuará mediante domiciliación bancaria, preferentemente, para lo cual el interesado deberá cumplimentar la documentación precisa al solicitar el servicio, y serán satisfechos en la forma y plazos que determine el Servicio de Recaudación.

Los recibos que no hayan sido satisfechos en periodo voluntario, se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con la reglamentación vigente y sin perjuicio de los recargos que el cobro en tal modalidad produzca, determinará el corte del suministro por falta de pago y para ser rehabilitado llevará consigo el abono del total pendiente y los correspondientes derechos de alta.

CAPITULO VI

Características de las instalaciones en los edificios

Artículo 42.- La instalación interior general particular del abonado deberá efectuarse por un instalador autorizado, y cumplir las normas de carácter general establecidas en las Normas Básicas.

Artículo 43.- El Ayuntamiento, mediante su personal técnico y operarios especializados debidamente autorizados, podrá inspeccionar y comprobar los trabajos, materiales y operaciones que se realicen en la instalación interior general particular.

A tal efecto el abonado permitirá, durante cualquier hora de día, la entrada del personal expresado al lugar donde se encuentre la llave de paso, contador e instalación general.

Artículo 44.- El Ayuntamiento podrá no autorizar el suministro de agua potable cuando, por razones motivadas, las instalaciones particulares del abonado no reúnan las condiciones debidas. En todo caso, no incumbe al Ayuntamiento la responsabilidad que pudiese provocar el funcionamiento anormal de las instalaciones interiores.

El material a utilizar será el que dispongan las Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, vigentes en el momento de la contratación, y que el cerramiento de los armarios o cámaras de contadores puedan ser maniobrados con la llave universal con que han de ir provistos los empleados municipales y gestores del servicio.

Artículo 45.- Cuando, a criterio del Ayuntamiento a través de los correspondientes informes técnicos, la instalación interior general particular no reúna las condiciones sanitarias o de seguridad, se comunicará por escrito al abonado para que la sustituya, modifique o arregle en el plazo máximo que se señalará según las circunstancias de cada caso.

Vencido el plazo concedido sin que el abonado haya corregido las deficiencias, el Ayuntamiento suspenderá el suministro.

CAPITULO VII

Red Pública de hidrantes y bocas de riego

Artículo 46.- Cuando se lleven a efecto reformas, mejoras y ampliaciones de la red domiciliaria municipal, en el proyecto habrá de preverse:

La ubicación de hidrantes para uso exclusivo del servicio contra incendios.

La ubicación de bocas de carga para uso exclusivo de los servicios municipales de obras, parques y jardines, limpieza viaria, etc.

Artículo 47.- Las características de la red pública de hidrantes y de las bocas de incendio serán las previstas en el Apéndice 1 de características e instalaciones de los aparatos, equipos y sistemas de protección contra incendios del Reglamento aprobado por Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre.

Se situarán en sitios de fácil acceso y estarán perfectamente señalizados.

Artículo 48.- Se entiende por boca de incendios las instalaciones privadas en el interior de edificios destinados a la protección contra incendios.

En estas instalaciones el agua que el Ayuntamiento pone a disposición del abonado no podrá ser destinada para ningún uso diferente del contratado.

Artículo 49.- El suministro de agua para el servicio de incendios se realizará mediante un ramal provisto de una denominada llave de registro situada en la vía pública, que el abonado no podrá maniobrar en ningún caso.

Artículo 50.- Todas las bocas o aparatos proyectores montados sobre la instalación alimentada por el agua contra incendios objeto del contrato, estarán selladas por medio de un precinto por el Ayuntamiento y solamente en caso de siniestro el abonado podrá romperlo maniobrar en ellas.

Artículo 51.- El Ayuntamiento faculta al abonado para que dos veces al año pueda maniobrar las bocas de incendio o los aparatos proyectores y pueda comprobar su eficacia. Siempre que desee ejecutar este derecho, el abonado lo comunicará por escrito al Ayuntamiento, como mínimo con cuatro días de antelación.

El Ayuntamiento a través del encargado del servicio se personará para levantar el precinto, presenciar las pruebas y volver a precintar. En caso de maniobra sin intervención o conocimiento del Ayuntamiento, este podrá dar por finalizado el contrato, dando de baja el suministro, sin perjuicio de ejercer las acciones que corresponda.

CAPITULO VIII

Suministro en situación de emergencia

Artículo 52.- En el caso de restricciones por sequía, catástrofe o accidentes graves en las instalaciones de captación, tratamiento o distribución de agua, el Ayuntamiento tomará las medidas pertinentes por lo que respecta al uso del agua potable.

Asimismo realizará un inventario de todas las captaciones de aguas públicas o privadas existentes en el término municipal, ya sean pozos, fuentes o de cualquier otro tipo.

Artículo 53.- En caso de sequía y otra situación de emergencia, el Ayuntamiento podrá disponer de las captaciones inventariadas que cumplan la normativa sanitaria vigente para el suministro de la población.

.

TÍTULO III

DEL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO I

Disposiciones de Carácter General

Artículo 54.-

Disposiciones generales

1.- El objeto de ésta ordenanza, es la de regular los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en el término municipal de Motilla del Palancar, dirigida a la protección de los recursos hidráulicos, la conservación de la red de alcantarillado y de la estación depuradora de aguas residuales.

2.- Esta regulación establece las condiciones y limitaciones de los vertidos señalados en el artículo anterior, viendo sus efectos en la red de alcantarillado, de los colectores y de la estación depuradora, el cauce receptor final y el posible aprovechamiento de subproductos, así como en la producción de riesgos para el personal operador del mantenimiento y conservación de las instalaciones.

3.- Sin perjuicio de lo establecido en ésta ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para ésta finalidad, se ajustarán a las normas del Plan General de Ordenación Urbana u ordenanzas que lo desarrollen, así como a las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

Objetivos y ámbito de aplicación

4.- La presente ordenanza será de aplicación para todas las actividades enclavadas en el término municipal de Motilla del Palancar.

5.-El objetivo final es regular las condiciones a que deberán ajustarse la evacuación de los vertidos, se hace especial mención a las limitaciones a exigir a dichos vertidos a fin de evitar los siguientes efectos perturbadores.

5.1.- Ataques a la integridad física de las canalizaciones e instalaciones de la red de colectores e impedimentos a su función evacuadora de aguas residuales urbanas.

5.2.- Dificultad para el mantenimiento normal de la red de colectores o planta depuradora por creación de condiciones penosas, peligrosas o tóxicas para el personal operador del mismo.

5.3.- Reducción de la eficacia de las operaciones y procesos de tratamiento de aguas residuales y subproductos en la estación depuradora-

5.4.- Inconvenientes en la disposición final en el medio receptor, o usos posteriores de las aguas depuradoras y del aprovechamiento de los subproductos obtenidos.

6.- La facultad para otorgar permisos de vertido a la red de alcantarillado municipal será competencia del Excmo. Ayuntamiento de Motilla del Palancar.

Artículo 55.- A los efectos de esta Ordenanza se establecen las siguientes definiciones básicas:

AGUAS RESIDUALES.- Son las aguas que, procedentes de viviendas e instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas, son admitidas a instalaciones municipales de saneamiento.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS.- Están formadas por los residuos líquidos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, y también excrementos humanos o materiales similares producidas en las instalaciones sanitarias de las viviendas o cualquier otra instalación descrita en el párrafo anterior.

AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES.- Son las procedentes de las instalaciones industriales y debidas a procesos propios de la actividad industrial del establecimiento, que comporta la presencia de residuos, consecuencia de los mismos y, en general, diferentes a las domésticas.

AGUAS POTABLES DE CONSUMO PÚBLICO.- Son las utilizadas para este fin, cualquiera que sea su origen, ya sea en su estado natural o después de un tratamiento adecuado, bien se trate de aguas destinadas directamente al consumo o utilizadas en la industria alimentaria, de forma que puedan afectar a la salubridad del producto final.

AGUAS RESIDUALES PLUVIALES.- Son las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación y como resultado de cualquier forma de precipitación natural.

VERTIDO RESIDUAL.- Toda materia residual sólida, líquida o gaseosa, incluyendo las aguas de refrigeración, resultantes de una actividad industrial, recuperación o transformación de recursos naturales.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL.- Cualquier establecimiento o instalación que descargue vertidos industriales en las instalaciones municipales de saneamiento.

LICENCIA DE CONEXIÓN.- Autorización expedida por el Ayuntamiento para poder efectuar la acometida particular o conducción a la red pública.

PERMISO DE VERTIDO.- Licencia expedida por el Ayuntamiento de vertido a la alcantarilla.

ALCANTARILLA PÚBLICA.- Se entiende por tal cualquier conducto de aguas residuales para el servicio general de la población, construido o aceptado por el Ayuntamiento el cual tiene a su cargo el mantenimiento y conservación.

ACOMETIDA.- Es el conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública que sirva para conducir las aguas residuales y, si procede, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio a la red de alcantarillado y cuya construcción y mantenimiento corre a cargo y por cuenta del propietario del edificio.

DESCARGA PROHIBIDA.- Aquel vertido que por su naturaleza y peligrosidad es totalmente inadmisibles en las instalaciones municipales de saneamiento.

IMBORNAL.- Instalación compuesta de boca, pozo de caída y conducción hasta la alcantarilla, destinado a recoger y transportar a la red las aguas superficiales que discurren por la vía pública.

AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES: La mezcla de aguas residuales domésticas, aguas residuales industriales y de escorrentía urbana que entran en los sistemas colectores.

SISTEMA COLECTOR: El sistema de conductos que recoge y lleva las aguas residuales municipales a una planta de tratamiento de aguas residuales.

RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO: Conjunto de instalaciones y obras de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales procedentes de actividades o domicilios del Término Municipal.

RED DE ALCANTARILLADO PRIVADO: Conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios, para verter a la red de alcantarillado público o a la estación depuradora.

ESTACIÓN DEPURADORA: Conjunto de instalaciones y equipamientos necesarios para la depuración de las aguas residuales procedentes de la red de alcantarillado público o privado.

Artículo 56.- Las disposiciones establecidas en este título serán de cumplimiento preceptivo en viviendas, edificios residenciales o de servicios, comercios, almacenes, establecimientos industriales y otras instalaciones que originen o puedan originar vertidos.

Es obligatorio que todas las construcciones señaladas conecten a la red municipal de saneamiento. En ningún caso se admitirá otro tipo de vertido de aguas residuales a la red municipal, excepto en aquellos casos en que se tenga autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 57.- La regulación de la contaminación en el origen a través de prohibiciones o limitaciones de los vertidos se establece con las finalidades siguientes:

- 1.- Proteger el cauce receptor eliminando cualquier efecto tóxico, tanto para el hombre como para los recursos naturales y preservar la calidad del medio receptor.
- 2.- Prevenir toda anomalía en los procesos de depuración utilizados en el saneamiento público de agua residual.

CAPITULO II

Del Alcantarillado

Artículo 58.- Los usuarios de la red de saneamiento o alcantarillado, y sus instalaciones complementarias de depuración habrán de satisfacer las tarifas y cánones que les corresponda por los mencionados conceptos, los cuales podrán incluirse en los recibos de agua, toda vez que forma parte del ciclo integral del agua, pero será preciso que queden especificados separadamente.

Artículo 59.- El incumplimiento de las condiciones fijadas en este título sobre alcantarillado y vertidos será objeto de sanción por parte del Ayuntamiento. Los infractores quedan, además, obligados a la reparación de los daños que puedan producirse.

Artículo 60.- La construcción de alcantarillado en cualquier vía pública será simultánea, en la medida que sea posible, a la de las instalaciones del servicio de suministro de aguas.

Artículo 61.- Las distancias de las alcantarillas y acometidas a las tuberías o conducciones de suministro y a las conducciones de otros servicios serán las establecidas en la normativa vigente en cada momento.

Artículo 62.- Se podrá autorizar a los particulares la ejecución de tramo de alcantarilla en la vía pública. Con este fin el interesado tramitará el proyecto en el Ayuntamiento que también en régimen de colaboración podrá ser redactado por los técnicos municipales.

La construcción de tramos de alcantarilla por los particulares les obliga a reponer en igualdad de condiciones a la preexistentes los bienes que hubiesen resultado afectados ya sean públicos o privados.

Artículo 63.- La acometida del interior de la finca hasta la conexión con la alcantarilla deberá cumplir los siguientes requisitos:

-Que el diámetro interior no sea inferior a 20 cm de diámetro, para nuevas instalaciones.

-Que todos los aparatos de desagüe tengan su propio sifón general en cada edificio, siempre que no haya circunstancias que aconsejen lo contrario.

En viviendas unifamiliares en zonas donde falte la alcantarilla, para poder llevar a cabo la recogida y depuración de las aguas pluviales y residuales, se habrá de tramitar la solicitud de autorización al Ayuntamiento, que determinará el sistema de saneamiento.

CAPITULO III

De las acometidas al alcantarillado municipal.

Artículo 64.- Las condiciones para la conexión a la red municipal de alcantarillado de un local, vivienda, comercio, almacén, industria u otras instalaciones a un colector general en servicio, serán las que fijen las normas urbanísticas.

Artículo 65.- Los interesados deberán solicitar al Ayuntamiento la licencia de conexión, con la presentación previa de los documentos siguientes:

- Instancia del titular en la que se refleje además de sus datos personales, domicilio de la vivienda, local, comercio, industria, etc.
- Ubicación y características del establecimiento o de la actividad, si procede.
- En nuevas instalaciones plano de la red de desagüe detallando los sifones generales y la ventilación aérea.

La autorización será expedida por la Alcaldía.

El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales será obligatorio para los usuarios doméstico o asimilado cuyo establecimiento esté a una distancia inferior a 200 metros del alcantarillado público más cercano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de alcantarillado.

El vertido de las aguas residuales se efectuará con carácter general en la Red de Alcantarillado Público y, excepcionalmente, directamente a la Estación Depuradora. Esta excepcionalidad será apreciada por el Ayuntamiento, en atención a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

-Composición de los vertidos

-volumen de los mismos que pudieran comprometer la capacidad hidráulica de la red de alcantarillado

- Excesiva distancia del vertido de la Red de Alcantarillado
- Otras que así lo aconsejen

Los usuarios no domésticos en cualquier caso y los domésticos y asimilados en el caso de distar su establecimiento más de 200 metros de la red de alcantarillado público, podrán optar entre:

-El uso de la red de alcantarillado público, obteniendo del ayuntamiento el permiso de vertido, de acuerdo con lo que establece éste reglamento y realizando a su costa las obras e instalaciones previas.

-El vertido directo fuera del alcantarillado público, obteniendo del Ayuntamiento la dispensa de vertido correspondiente

CAPITULO IV

Del vertido de aguas residuales.

Artículo 66.-

a) Permisos de vertido y regulación de los mismos

Requisitos a los que deberán someterse los vertidos existentes a la entrada en vigor de éstas normas.

1.- Todas las instalaciones que se encuentren en funcionamiento en la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza, deberán en el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presenta ordenanza, solicitar un permiso de vertido.

Para ello deberán remitir al Ayuntamiento el modelo de impreso aprobado, según anexo, indicando todos los datos que se estimen pertinentes sobre sus vertidos.

2 .- A la vista de los datos reseñados en la solicitud, los servicios técnicos del Ayuntamiento estudiarán la posibilidad de autorizar o prohibir los citados vertidos, pudiendo adoptar, las siguientes medidas:

a)Prohibirlos totalmente cuando contengan materiales o presentes características no corregibles a través del oportuno tratamiento.

b)Otorgar un permiso definitivo, sujeto a las condiciones de ésta ordenanza.

c)otorgar un permiso provisional, conde se indicarán las condiciones particulares a que deberán ajustarse las características y componentes de los vertidos.

3 .- En el plazo máximo de seis meses a partir de la concesión del permiso provisional de vertido, la instalación solicitante deberá remitir al Ayuntamiento el proyecto de las instalaciones que prevé construir.

4 .- La concesión del permiso definitivo está supeditada a la comprobación de que las características de las instalaciones y de los vertidos tratados se ajustan a lo establecido en el permiso provisional y a las condiciones generales de ésta ordenanza.

5 .- Toda industria usuaria de la red de alcantarillado deberá notificar cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufactura, que puedan afectar a las características del vertido.

b) Concesiones de nuevos vertidos

1 .- Los peticionarios de acometidas de alcantarillado para industrias, sea cual sea su actividad, deberán solicitar también el permiso de vertido, en el que se indicarán las características del vertido (caudales, régimen de los mismos, concentraciones de sustancias, medidas correctoras, etc)

A la vista de dichos datos, el Ayuntamiento podrá autorizar los referidos vertidos sin necesidad de tratamiento corrector previo.

2 .- Cuando se prevea sobrepasar los límites de ésta ordenanza, junto al permiso de vertido, se acompañará el correspondiente proyecto técnico de estudio y tratamiento de los vertidos.

Una vez aprobado dicho proyecto, la construcción de las instalaciones, mantenimiento y funcionamiento correrán a cargo de la empresa propietaria, el Ayuntamiento podrá revisarlas e inspeccionarlas cuando lo estime necesario.

3 .- Si los análisis señalasen que los resultados del tratamiento corrector no fuesen los previstos en el proyecto aprobado previamente, el usuario quedará obligado a introducir las modificaciones oportunas hasta obtener los resultados del proyecto que en su día presentó y le fue aprobado.

4.- No se autorizarán las acometidas a las redes de agua y saneamiento de las industrias hasta tanto no se encuentren terminadas, de acuerdo con los proyectos aprobados, las instalaciones correctoras.

Vertidos a cauces públicos

1 .- Cuando las aguas residuales generadas por una instalación vayan ser vertidas directamente a un cauce público, deberán estar en posesión de la autorización por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar, y someterse a las restricciones que le sean impuestas.

2.- Todos los proyectos de instalaciones que vayan a producir aguas residuales, incluidas viviendas, naves, etc y que no estén conectadas a la red de alcantarillado público deberán solicitar una dispensa de vertido, según el anexo adjunto.

Artículo 67 .-

Descargas prohibidas, limitadas y permitidas

1.- En el presente capítulo se fijan las prohibiciones y límites de emisión para la sustancias tóxicas o perniciosas de origen predominantemente industrial, que originan alteraciones en el proceso de depuración, atacan la estructura física de colectores y depuradora o produzcan ambiente tóxicos para el personal operador de mantenimiento y conservación de las redes y depuradora.

2.- Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseoso, que en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad causen o puedan causar, por sí solos, o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros e inconvenientes en la instalación de saneamiento

- 2.1.- Formación de mezclas inflamable so explosivas.
- 2.2.- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones
- 2.3.- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas y/o peligrosas y molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal operador de inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- 2.4.- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulte el libre flujo de las aguas residuales por sus conducciones, las actividades del personal operador o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.
- 2.5.- Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos y operaciones de la estación depuradora que impidan alcanzar los niveles previstos de calidad d las aguas depuradas.
- 2.6.- Residuos no domésticos que por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales.

3,. Queda prohibido verter a la red de alcantarillado municipal cualquiera de los siguientes productos:

- a) Gasolinas, naftas, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y, cualquier disolvente o líquido orgánico inmiscible en agua y combustible o inflamable.
- b) Cualquier sólidos, líquido o gas tóxico o venenoso, ya sea puro o mezclado con otros residuos, en cantidad que puedan constituir un peligro para el personal operador de la limpieza y conservación de la red de alcantarillado y ocasionen cualquier molestia o peligro público.
- c) Sustancias sólidas o viscosas en cantidades tales, que sean capaces de obstruir la corriente de las aguas en los colectores y obstaculicen los trabajos de conservación, mantenimiento y limpieza de la red de alcantarillado, como: cenizas, carbonilla, arenas, barro, paja, virutas, vidrios, trapos, plumas, alquitrán madera, basura, sangre, estiércol, metales, desperdicios de animales, pelo vísceras, envases de cualquier material y otras análogas, ya sean enteras o trituradas por molinos de desperdicios.
- d) Gases procedentes de motores de explosión.
- e) Disolventes orgánicos y pinturas, cualquier que sea su proporción y cantidad.
- f) Carburo cálcico y otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas (hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, etc).
- g) Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o reaccionar con las aguas de ésta, produciendo sustancias comprendidas en cualquiera de los apartados anteriores.
- h) Desechos o productos radiactivos o isótopos de vida media corta o concentración tal, que puedan provocar daños a personas o instalaciones.

Artículo 68.-

a) Muestreo y control analítico de vertidos

1 .- Los análisis y ensayos para comprobar las características de los vertidos se efectuarán de acuerdo con los métodos oficiales en cada momento de la legislación española, siendo potestad del Ayuntamiento elegir el Laboratorio encargado de analizar

las muestras, siempre y cuando éste tenga las suficientes garantías y acreditaciones de calidad.

En caso de disconformidad con los resultados analíticos, el interesado, a su costa, podrá solicitar un contraanálisis de la muestra en un laboratorio Oficial.

2 .- Los análisis se realizarán sobre muestras instantáneas, integradas o compuestas proporcionalmente al caudal, tomadas a cualquier hora del día y en cualquier conducto exterior de desagüe desde el establecimiento hasta la red de alcantarillado municipal.

Con el fin de facilitar la comprobación de sus vertidos las industrias quedan obligadas a disponer de una arqueta final de registro, inmediatamente aguas arriba de la arqueta sifónica de la acometida, para la extracción de muestras y el aforo de caudales.

La arqueta de registro será accesible en todo momento a los servicios técnicos competentes para el control de los vertidos.

3.- El Procedimiento de toma de muestras: cada muestra de aguas residuales tomada, se fraccionará en tres partes, dejando para el usuario una parte, otra para la Administración y la tercera debidamente precintada acompañará al acta levantada.

b) Inspección de los vertidos

1 .- los técnicos del ayuntamiento, para poder llevar a término el general cumplimiento de ésta ordenanza, tendrá libre acceso a los locales en los que se produzcan vertidos a colectores municipales. La inspección no podrá investigar los procesos de fabricación, pero sí tendrán facultad para examinar los distintos vertidos que desaguen en la red principal de la instalación. En el caso de que la red termine en una instalación de tratamiento, la toma de muestras y examen de los vertidos se reducirá exclusivamente al afluente de dicha instalación y subproductos obtenidos.

2 .- La negativa por parte de las industrias a facilitar la inspección, el suministro de datos y/o la toma de muestras, será considerada como vertido ilegal, iniciándose inmediatamente el expediente sancionador.

3 .- Durante la inspección y en todos los actos derivados de la misma, el Técnico del ayuntamiento deberá estar correspondiente acreditado.

4 .- Del resultado de la inspección se levantará acta duplicada que firmará con el inspector, la persona con quien se extienda la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

Artículo 69.- Se marcan los valores máximos de concentración de vertido a colectores en el municipio de Motilla del Palancar. Ver el anexo 1.-**LIMITACIONES.**

Artículo 70.- Los solicitantes de caudales destinados a aguas lúdicas (piscinas, baños, etc) deberán justificar previamente la existencia de instalaciones adecuadas y del sistema de depuración que permita la reutilización de las aguas usadas que sean susceptibles de aprovechamiento por el mismo peticionario.

CAPITULO V

.Vertidos en situación de emergencia

Artículo 71.- Se da una situación de emergencia o peligro cuando, a causa de un accidente de las instalaciones del usuario, se produce o hay riesgo inminente de producirse un vertido inusual directo o indirecto de sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso que puedan dañar las instalaciones de la red de saneamiento, o ponga en peligro a las personas o bienes en general.

Artículo 72.- En las industrias, servicios o instalaciones en que por su naturaleza sea más probable que se produzca este tipo de descargas, se habrán de construir las instalaciones protectoras y recintos de seguridad adecuados para evitarlas o prevenirlas.

Artículo 73.- Ante una situación de emergencia el industrial tomará urgentemente todas las medidas necesarias que tenga a su alcance para disminuir o reducir al máximo los productos vertidos y sus efectos, procederá a:

Notificar al Ayuntamiento la situación producida primero verbalmente y después por escrito.

En el plazo máximo de ocho días posteriores a la descarga el titular de la industria o instalación habrá de remitir a la Administración un informe del incidente en el que se detallará: identificación de la empresa, razón social, ubicación de la instalación donde se produjo el incidente, fecha, hora, causas, y caudales vertidos, así como las correcciones introducidas; el personal responsable y valoración de las consecuencias del incidente que genera la situación de emergencia.

CAPITULO VI

Infraacciones, sanciones y reclamaciones.

Artículo 74.- No pueden ser objeto de procedimiento sancionador otras infracciones que las especificadas en esta Ordenanza, sin perjuicio de aquellas que resulten de la legislación sectorial.

Artículo 75.- Las infracciones se califican en muy graves, graves y leves. En el supuesto de que por la legislación sectorial se tipifiquen conductas no descritas en este capítulo, la calificación de las infracciones habrá de ajustarse, en cualquier caso a lo aquí establecido, sin perjuicio de aplicar las correcciones necesarias en la forma más conveniente.

Artículo 76.- Son infracciones muy graves:

1.- Relativas al suministro de agua potable:

- a) Provocar, voluntaria o involuntariamente, retorno de agua hacia la red pública con peligro de alterar sus condiciones de potabilidad.
- b) Los comportamientos negligentes o maliciosos que provoquen cualquier tipo de contaminación a la red de distribución.
- c) La reincidencia en infracciones graves.

2.- Relativas al vertido y saneamiento de aguas residuales:

- a) El ejercicio de actividades sin obtención de licencias, autorización de actividad, permiso o concesión, si fuese determinante de daños y perjuicios reales alcantarillado.
- b) La ocultación o alteración maliciosa de datos aportados a los procedimientos administrativos para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, o concesiones.

- c) Realizar vertidos prohibidos.
- d) Los siguientes puntos cuando se hubiera impuesto alguna otra sanción por la misma causa:
 - Realizar vertidos incumpliendo los límites establecidos en este reglamento.
 - Obstaculizar las labores de inspección, control y vigilancia.
 - No comunicar una situación de peligro o emergencia.
 - No comunicar los cambios de titularidad.
 - No comunicar los cambios de actividad o calidad de los vertidos.
- e) La reincidencia en infracciones graves.

Artículo 77.- Son infracciones graves:

1.- Relativas al suministro de agua potable:

- a) Abusar del suministro, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado sin causa justificada.
- b) Destinar el agua a usos diferentes de los pactados.
- c) Suministrar agua a terceras personas, ya sea gratuitamente o a título oneroso.
- d) Impedir la entrada al personal del servicio en horas de normal relación con el exterior, al lugar donde se encuentren las instalaciones, conexiones o contadores.
- e) Abrir o cerrar la llave de registro situada en la vía pública, sin causa justificada tanto si está precintada como si no.
- f) Manipular las instalaciones con el objeto de alterar la medida registrada por los contadores.
- g) No atender el requerimiento que el Ayuntamiento dirija a los abonados a través del personal del servicio para que reparen los defectos observados en su instalación, en el plazo que se indique.

2.- Relativas al vertido y saneamiento de aguas residuales:

- a) La construcción, modificación o uso de la alcantarilla o las conexiones a la red e instalaciones anexas, siempre que unas y otras sean de propiedad particular, sin obtener previamente la Licencia Municipal, o sin ajustarse a las condiciones especiales señaladas en el permiso o en los requisitos generales establecidos en esta Ordenanza.
- b) Causar daños en las instalaciones municipales por el uso indebido o por actos realizados con negligencia o mala fe.
- c) La infracción de cualquiera de las prescripciones dictadas por el Ayuntamiento como consecuencia de haberse declarado una situación de emergencia.
- d) El funcionamiento, ampliación o modificación de una industria, que afecte a la red de alcantarillado, sin la autorización previa de vertido.
- e) La omisión o retraso en la instalación de los pretratamientos depuradores exigidos por el Ayuntamiento, así como la falta de instalación o funcionamiento de los dispositivos fijos de aforos y tomas de muestras o de aparatos de medición.
- f) Obstaculizar la labor inspectora del Ayuntamiento.
- g) La negativa o resistencia a facilitar la información precisa contemplada en este Reglamento.
- h) Obstaculizar las labores de inspección, control y vigilancia.
- i) No comunicar una situación de peligro o emergencia.
- j) No comunicar los cambios de actividad o calidad de los vertidos.
- k) Las siguientes infracciones si ya se hubiera impuesto alguna otra sanción anterior por esta misma causa:
 - Realizar vertidos incumpliendo los límites establecidos en este Reglamento.

- Incumplirlas condiciones establecidas en el permiso de vertido.
- No comunicar los cambios de titularidad.

l) En general, llevar a cabo cualquier actuación o acción que vulnere lo establecido en este Reglamento., cuando de la infracción pudieran derivarse daños a la red de alcantarillado público, en la estación depuradora o a terceros. Así como la reiteración de faltas leves.

Artículo 78.- Son infracciones leves:

1.- Relativas al suministro de agua potable:

- a) Las descargas no autorizadas de agua en la vía pública procedentes de la instalación interior particular.
- b) La no corrección o arreglo de fugas detectadas en instalaciones.

2.- Relativas al vertido y saneamiento de aguas residuales:

Las siguientes infracciones siempre que no exista reincidencia y no se hubiesen producido daños a la red de alcantarillado público, estación depuradora o a terceros.

- a) Realizar vertidos incumpliendo los límites establecidos en este Reglamento.
- b) Incumplir las condiciones establecidas en el permiso de vertido.
- c) No comunicar cambios de titularidad.
- d) Llevar a cabo actuaciones o acciones que vulneren lo establecido en este Reglamento.

Sanciones

Artículo 79.- Las sanciones a imponer son las siguientes:

- a) Multa.
- b) Suspensión temporal, total o parcial, del suministro o permiso de vertido o de la licencia que autoriza.
- c) Precintado de la acometida en el abastecimiento o clausura de otros medios mecánicos en el vertido, ambos de carácter temporal o definitivo.
- d) Suspensión definitiva del permiso de vertido.

Las sanciones previstas en esta Ordenanza se impondrán con independencia de la responsabilidad civil o criminal que puede ser exigida ante los Tribunales competentes, a los cuales, si procediese, se dará cuenta de los hechos.

Artículo 80 y 81.-

1.- Las multas a imponer según su grado serán:

- a) Las faltas leves serán corregidas con multas de hasta 60 €.
- b) Las faltas graves serán objeto de multa desde 60,1 € hasta 180,3 €.
- c) Las faltas muy graves se multarán desde 180,31 € hasta 300,51 €.

2.-La suspensión temporal del permiso, vendrá determinada por las faltas graves y durará hasta que desaparezca la causa determinante de la sanción.

3.-La suspensión definitiva del Permiso, vendrá determinada con las faltas muy graves.

4.-Si la infracción cometida pusiera en peligro la integridad física de la red de alcantarillado público, la salud de las personas que tienen a su cargo la explotación y mantenimiento de la misma o el proceso de depuración, deberá el instructor del expediente sancionador ordenar el cese inmediato de tales vertidos y , si el requerimiento no fuese atendido la suspensión cautelar del permiso, y la realización de las obras precisas para hacerla efectiva, en tanto no se resuelva el expediente sancionador.

5- Las sanciones de suspensión temporal o definitiva del Permiso determinarán la realización de las obras necesarias para hacerla efectiva. Estas obras las llevará a cabo los servicios técnicos del ayuntamiento, cuando el usuario no las ejecutara dentro del plazo que, a tal efecto se le hubiera otorgado.

6.- la tramitación de los expedientes sancionadores se ajustará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y las multas impuestas se harán efectivas por vía de apremio, si no fuesen satisfechas voluntariamente.

7.- la incoación de los expedientes sancionadores corresponderá al Alcalde. La tramitación y resolución del expediente y la imposición de las sanciones serán competencia del alcalde, cualquiera que sea su naturaleza.

8.- El Ayuntamiento con independencia de las actuaciones contempladas en este artículo, podría instar, entre otros Organismo competentes, la incoación de expedientes al amparo de la legislación vigente.

9.- Con independencia de las sanciones que precedan, los infractores deberán restituir los daños causados e indemnizar por los perjuicios ocasionados. El importe de las indemnizaciones será fijado por el Organismo sancionador a instancia del Ayuntamiento

Artículo 82.- El Alcalde es el órgano competente para sancionar las infracciones de esta Ordenanza previa a la instrucción del oportuno expediente conforme a la Ley 30/1992.

Reclamaciones

Artículo 83.- El Ayuntamiento facilitará la información que el abonado solicite respecto al funcionamiento de suministro y /o saneamiento, y otros aspectos de la actividad del servicio que puedan ser de su interés.

El Ayuntamiento resolverá conforme determina el artículo 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION FINAL: las modificaciones a la ordenanza municipal del servicio público de abastecimiento y saneamiento de aguas, entrarán en vigor al día siguiente de la fecha de la publicación, una vez aprobado, en el Boletín Oficial de la Provincia.

DILIGENCIA: Por la que se hace constar que la modificación de la Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada con fecha 29 de octubre de 2002 , y publicada inicialmente en el Boletín Oficial de la Provincia nº 129 de fecha 11 de noviembre de 2002 , y definitivamente en el Boletín de la Provincia nº 52, de fecha 7 de mayo de 2003, se fusiona a la anterior ordenanza, uniendo y cambiando los párrafos aceptados por la modificación, a la ordenanza municipal del servicio público de abastecimiento y saneamiento de aguas, aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha de 30-06-1998, y publicada en el BOP nº 118, de fecha 14 de octubre de 1998, de lo que yo, el Secretario Acctal., certifico:

PARAMETRO	SIMBOLO	UNIDAD	LIMITACIÓN TIPO II
Temperatura	T ^a	° C	45
PH	PH		6-9,5
Sólidos en suspensión	S.S	mg/l	600
N-Amoniacal	N-NH ₃	mg/l	40
Aceites y/o grasas (de origen animal y/o vegetal)	A Y G	mg/l	50
Aceites minerales		mg/l	50
Cianuros totales	CN tot.	mg/l	2
Sulfuros	S	mg/l	2
Sulfatos	SO ₄ ⁻	mg/l	1500
Fenoles		mg/l	5
Arsénico	As	mg/l	1
Cadmio	Cd	mg/l	1
Cromo Total	Cr/Tot	mg/l	3
Cromo Hexavalente	Cr	mg/l	0,15
Cobre	Cu	mg/l	3
Hierro	Fe	mg/l	50
Niquel	Ni	mg/l	5
Plomo	Pb	mg/l	1
Zinc	Zn	mg/l	5
Mercurio	Hg	mg/l	0,05
Plata	Ag	mg/l	0,05
Toxicidad		equitox/l	30
Demanda biológica de oxígeno			
	DBO ₅	mg/l	500
Demanda química de oxígeno			
	DQO	mg/l	1500

